REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000

Fijacion estado

Fecha: **23/10/2020** **Entre:** **26/10/2020** **Y** **26/10/2020**

69

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019940781001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO RIVERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:42:58.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233100019970983901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:37:34.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:28:57.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:30:05.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233100020000082700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANA RUTH VANEGAS MOLINA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 16:31:23.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	
41001233100020100021400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO BELTRAN CUELLAR Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 15:35:53.	22/10/2020	26/10/2020	26/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

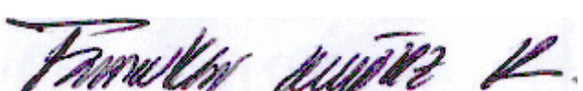

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	**:**	**EJECUTIVO**
No. Expediente	**:**	**4100123310001994 07810 01**
Demandante	**:**	**MARCO TULIO RIVERA Y OTROS**
Demandado	**:**	**MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS**
Acta de Sala	**:**	**63**

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 23 de agosto de 2019 el despacho libró mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes por las siguientes sumas:

- Por un valor de $58.242.074 por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2014 al 11 de enero de 2016 en contra de la Federación Nacional de Cafeteros.

- Por un valor de $62.230.825 por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2014 al 17 de febrero de 2016 en contra del municipio de la Plata Huila.

-Asimismo, por auto de la misma data se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, que posea la entidad demandada – Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco

de Occidente, Banco BBVA y Banco Santander, por un valor que no exceda los $180.709.348.

-En cumplimiento de la anterior decisión el Banco Davivienda efectuó dos depósitos judiciales que recibieron los números 439050000973974 y 439050000974114 ambos por un valor de $180.709.348 cada uno.

-A su vez, la Federación Nacional de Cafeteros realizó un depósito por valor de $58.242.074, el cual quedó a disposición del Despacho bajo el radicado 439050000974262 y el Municipio de la Plata uno por valor de $35.351.548 con el número 439050000978631.

- Adelantado el trámite procesal correspondiente en el proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto del 5 de agosto de 2020 en aplicación del Decreto 806 de 2020 se ordenó a las partes presentar sus alegaciones finales con el fin de emitir la respectiva sentencia.

- El 13 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso, en virtud que se había celebrado un contrato de transacción con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Municipio de la Plata Huila, solicitud de la que corrió traslado a las entidades demandadas.

- Por memorial de la misma fecha, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia indicó que se aprobara la transacción correspondiente y en consecuencia se diera por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por ser una decisión que pone fin al proceso (artículo 125 y 243-3 de la Ley 1437 de 2011), la presente providencia será expedida por la Sala del Tribunal Administrativo del Huila.

Precisa la Sala que el contrato de transacción celebrado el 14 de febrero de 2020 fue suscrito por el abogado Lenin Edgardo López Lara apoderado de la

parte actora, el abogado Ricardo Moncaleano Perdomo como representante judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el señor Luis Carlos Anaya Toro alcalde del municipio de la Plata Huila.

El respectivo contrato expuso las siguientes clausulas:

> *"a. OBJETO.- Las partes declaran que la obligación contenida en el Proceso se reclaman en la demanda con radicación No. 41001233310001994078100O, será tranzado en la suma de Noventa y Tres Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Veintidós Pesos ($93.593.622,39) con lo cual se entiende cancelados en su totalidad los intereses causados con ocasión de la mora en el pago de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2003 del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión, modificada por la Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de junio de 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, proferidas dentro del proceso de Reparación Directa adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, bajo el radicado No. 410012331000 1994781001, así como costas, agencias en derecho y demás emolumentos relacionados con el proceso en mención, siempre y cuando dicha suma de dinero sea efectivamente cancelada a favor de El Demandante, de acuerdo con la instrucción impartida dentro del presente contrato.*
>
> *b. FORMA DE PAGO: La suma de dinero descrita en la cláusula anterior se pagará con los dos títulos judiciales, el primero constituido por el Municipio de la Plata el 23 de octubre de 2019 por un valor de Treinta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y un Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Nueve centavos ($35.351.548,39), y el segundo constituido por la Federación Nacional de Cafeteros el 11 de septiembre de 2019 por u valor de Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Treinta y Nueve Centavos ($58.242.074); siendo la suma total de dichos títulos el valor de Noventa y Tres Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Treinta y Nueve Centavos ($93.593.622,39); que se encuentran actualmente a disposición del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.*
>
> *c. TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: Que mediante este escrito, el apoderado Lenin Edgardo López Lara quien representa a los demandantes… desisten, renuncian y/o se abstendrán de interponer o proseguir toda acción civil/ejecutiva, penal, administrativa y/o incidente que busque el reconocimiento y cobro de intereses causados con ocasión de la mora en el pago de la Sentencia Judicial emitida dentro del Medio de Control de Reparación directa 41001233100019940781000; con el fin que el despacho judicial de conocimiento procede a Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en contra de La Demandada, Federación Nacional de Cafeteros y/o Municipio de la Plata, así como Terminar y Archivar este proceso; ya que con este acuerdo en igual medida se transigen la totalidad de las pretensiones del proceso judicial en mención, incluidas las costas y agencias en derecho, por lo cual no se proseguirá reclamación de ningún tipo en contra de las demandadas en el proceso judicial en ciernes."*

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Igualmente el artículo 312 del Código General del Proceso previó lo siguiente respecto al contrato de transacción:

> ***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

A su turno, el artículo 313 indicó:

> ***ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*
>
> *Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.*

Conforme las bases normativas expuestas, se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas y (iv) tratándose de entidades públicas es necesaria la autorización del Gobierno Nacional, el Gobernado y el Alcalde según el caso.

2.2 Caso en concreto

Los demandantes iniciaron el presente proceso ejecutivo para reclamar el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia condenatoria proferida por el presente Tribunal y modificada por el Consejo de Estado 26 de junio de 2014.

Conforme lo anterior, por auto del 23 de agosto de 2019 se determinó que el valor de los intereses moratorios derivados de la condena judicial ascendieron a la suma total de $120.472.899, los cuales fueron liquidados desde el 11 de julio de 2014 hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en la cual se canceló la totalidad del capital, suma que se dividió entre las entidades demandas, sin embargo se precisó que la obligación tenía carácter solidario.

En virtud de la orden contenida en el mandamiento de pago, la entidades demandadas efectuaron depósitos por valor de $93.593.622, además de

embargarse la cuenta corriente de la Federación Nacional de Cafeteros por un valor de $180.709.348 en dos ocasiones.

Teniendo en cuenta que el derecho en discusión ascendía a $120.472.899, el apoderado de los demandantes transó la obligación por el valor total de $93.593.622, suma esta que fue reconocidas por las entidades demandadas como adeudadas, en razón que constituyeron dos depósitos judicial con sumas de $58.242.074 y $35.351.548.

En ese entendido, se cumplen los presupuestos para declarar la prosperidad del contrato de transacción que pone fin al presente proceso, pues se estaba debatiendo el valor de una condena, que inicialmente se fijó en una suma $120.472.899, sobre la cual se observó el ánimo de las demandas en reconocerla, puesto que una vez expedido el mandamiento de pago realizaron los respectivos depósitos judiciales.

Asimismo, existen concesiones recíprocas entre las partes en el contrato referido, dado que la parte actora aceptó el pago de $93.593.622, es decir que en virtud de su mandato, decidió reducir la pretensión contenida en el proceso ejecutivo, por su parte, las demandadas en aceptar dicho valor como adeudado por intereses dejados de reconocer al momento de cumplir la respectiva sentencia judicial.

Por último, el presente contrato de transacción también cumplió con lo estipulado en el artículo 313 del CGP, pues una de las partes es el municipio de La Plata, quien actuó en el acuerdo a través del jefe de la administración, es decir por parte del mismo Alcalde.

Conforme lo expuesto, como el contrato de transacción abarcó la totalidad de la pretensión, esto es el reconocimiento de los intereses moratorios derivados de una condena judicial a favor de los demandantes, la Sala dará aplicación al inciso tercero del artículo 312 del CGP, en consecuencia declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, sin ordenar alguna condena en costas, en atención a la misma base normativa.

A causa de la anterior determinación, se ordenará que por Secretaría de la Corporación se haga entrega de los títulos judiciales identificados con los números 439050000974262 y 439050000978631, por valor de $58.242.074 y $35.351.548, respectivamente, al apoderado de la parte actora, el abogado Lenin Edgardo López Lara identificado con número de cédula 12.123.069 de Neiva y T.P 47.008 del CSJ.

A su vez, en razón de la terminación del proceso ejecutivo se ordenará igualmente a la Secretaría del Tribunal Administrativo entregar los títulos judiciales identificados con los radicados 439050000973974 y 439050000974114 ambos por un valor de $180.709.348 cada uno, al apoderado Ricardo Moncaleano Perdomo portador de la cédula de ciudadanía No. 12.127.375 de Neiva y de la TP 70.759 del CSJ como representante de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o del apoderado que designe para el efecto; depósitos que fueron allegados en razón a las medidas cautelares decretadas.

Conforme lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo del Huila

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 14 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del CGP.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

CUARTA: Por Secretaría y a través del contador **ENTRÉGUENSE** los títulos judiciales identificados con los números 439050000974262 y 439050000978631, por valor de $58.242.074 y $35.351.548, respectivamente,

al apoderado de la parte actora, el abogado Lenin Edgardo López Lara identificado con número de cédula 12.123.069 de Neiva y T.P 47.008 del CSJ.

QUINTA: Por Secretaría y através del contador **ENTRÉGUENSE** los títulos judiciales identificados con los radicados 439050000973974 y 439050000974114 cada uno por un valor de $180.709.348 cada uno, al apoderado Ricardo Moncaleano Perdomo portador de la cédula de ciudadanía No. 12.127.375 de Neiva y de la TP 70.759 del CSJ como representante de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o del apoderado que designe para el efecto

SEXTA: Una vez en firme esta providencia, por Secretaria archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado
Ausente con permiso

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	**:**	**ACCIÓN EJECUTIVA**
No. Expediente	**:**	**41001 23 31 000 1997 09839 01**
Demandante	**:**	**ALFONSO LOSADA ESPAÑA**
Demandado	**:**	**DEPARTAMENTO DEL HUILA**

ORDENA CORRER TRASLADO

La apoderada del Departamento del Huila una vez notificado el mandamiento de pago, mediante escrito del 17 de julio de 2020 presentó excepciones a la acción ejecutiva interpuesta por la parte actora.

Una vez reanudados los términos judiciales, el 2 de septiembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho señalando que la entidad demandada había interpuesto excepciones de fondo, por lo que por auto del 9 de septiembre del mismo año se corrió traslado de las mismas a la parte actora de conformidad con la artículo 443 del CGP.

Sin embargo, una vez finalizado el término del traslado, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada, al momento de contestar la demanda, en el respectivo escrito expuso un acápite que denominó "*nulidad relativa*", en el cual señaló que se había configurado una indebida notificación, pues no le fue posible conocer la totalidad de la demanda.

Teniendo en cuanta la nulidad planteada por la parte demandada, se ordena que por Secretaría de la Corporación, se corra traslado de la misma a la parte

actora, y una vez finalizado el mismo ingrese al Despacho para resolver la solicitud de nulidad.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado en los términos del inciso cuarto del articulo 134 del C.G.P a la parte actora de la nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, para el efecto con el traslado se deberá enviar al correo del actor el escrito obrante en el archivo 026 del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez finalizado el traslado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24a4cd987e9a331d7f279db2420069b4f2315960690bd247f5bfda71dae4fe74
Documento generado en 22/10/2020 11:37:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	**:**	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 31 000 1998-00137-01**
Demandante	**:**	**DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS**
Demandada	**:**	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte actora al momento de presentar el recurso de reposición contra el auto del 12 de agosto de 2020, desistió de las medidas cautelares, por lo que solicitó suspender la ejecución de las mismas.

El artículo 316 del Código General del Proceso facultó a los apoderados de las partes para desistir de ciertos actos procesales, al respecto la norma indicó:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo* ***mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. – Resaltado por el Despacho -*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares."

Conforme a la base normativa y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cuanta con la facultad de desistir, se aceptará el desistimiento de las medidas cautelares.

Igualmente, no hay lugar a condenar en perjuicios a la parte actora, toda vez que si bien las medidas cautelares fueron decretadas, las mismas no fueron practicadas.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f275ab74982b9b0582ac9bb493982256c484ea8977ea5f83b21072c4279951

Documento generado en 22/10/2020 11:38:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	**:**	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 31 000 1998-00137-01**
Demandante	**:**	**DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS**
Demandada	**:**	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se negó la solicitud elevada por la parte actora, en la que peticionó el fraccionamiento del título judicial constituido a nombre de la señora Mariana Ralpe Bravo, con el fin de que fueran cancelados sus honorarios profesionales.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante luego de realizar un recuento de su actuación durante el proceso penal y en el consecuente de reparación directa por privación injusta a favor de sus representados, expuso que por voluntad de los mismos no se ha iniciado el proceso de sucesión de la señora Mariana Realpe Bravo.

Señaló que a la fecha no se le han cancelado sus honorarios y como el poder y el contrato de servicios profesionales están vigentes no es necesario de

adelantar un incidente de regulación de honorarios, por lo que es procedente solicitar el pago del respectivo título judicial.

Manifestó que el auto recurrido hizo hincapié en el artículo 447 del CGP, el cual no es aplicable porque en el presente proceso no es necesaria una liquidación del crédito, en cuanto es clara la suma a cobrar.

Afirmó que la Fiscalía General de la Nación ya dio cumplimiento a la orden judicial objeto de recaudo ejecutivo y que los dineros que la demandada canceló los dejó a disposición del Tribunal Administrativo del Huila.

Por lo anterior, solicitó el pago del 50% del título judicial a su favor por concepto de honorarios profesionales, según el contrato de prestación de servicios profesionales.

2.3 Traslado del recurso

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, puesto que no se ha notificado el mandamiento de pago, no hay lugar a correr traslado a la parte contraria.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede* ***contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica****.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)*

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

> *"…El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Negrilla fuera de texto).***

Según se advierte, la providencia recurrida no es objeto de apelación[1], lo que la hace susceptible del recurso de reposición, igualmente la parte demandada interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.2 Caso concreto

Para resolver, precisa el Despacho que según la información rendida por el Contador de la Corporación del 8 de septiembre de 2020, para el proceso de la referencia no existe ningún título judicial, sin embargo en el auto acusado se volvió a requerir a tal servidor para que actualizara la información de los depósitos constituidos a favor de la presente Sala.

Se precisa que si bien existe un Acto Administrativo emanado por la entidad demandada que indica que realizaría un depósito judicial para el proceso de la referencia, lo cierto es que a la fecha no existe el mismo; por lo tanto en este momento es imposible ordenar la entrega de un título, en el sentido que el Despacho no cuenta con alguna suma dineraria relacionada al proceso de la referencia.

---

[1] ***ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De otro lado, no comparte el Despacho el argumento del recurrente al momento de señalar que no es procedente la aplicación del artículo 447 del CGP, puesto que el proceso ejecutivo esta reglado en la norma procesal civil, la cual es expresa en señalar que los dineros que se depositen, en el marco de la acción, serán entregados al demandante una vez en firme el auto que liquide el crédito, salvo que se trate de salarios o rentas, circunstancia que no se avizora en el proceso.

Ahora bien, así como lo precisó el recurrente, entre él y sus representados existe un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual si se suscita alguna discrepancia, las partes de ese contrato tienen las acciones judiciales pertinentes para hacer cumplir las obligaciones allí pactadas, acciones distintas al presente proceso ejecutivo administrativo.

Por último se rechazará el recurso subsidiario de apelación, pues como se señaló en líneas anteriores, el auto del 12 de agosto de 2020 no terminó el proceso, ni rechazó la demanda, en consecuencia en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no es susceptible del recurso de alzada, por lo tanto el mismo se torna improcedente.

3.3 Otra cuestión

Observa el Despacho que el expediente digital vinculado al proceso de la referencia solo cuenta con 6 archivos, los cuales son los autos del 12 de agosto de 2020, la constancia de notificación y los recursos de la parte actora, sin embargo en el sistema Siglo XXI se exponen dos constancias secretariales que ingresaron el expediente al Despacho, las cuales no obran ni en el expediente digital, ni físico, por lo que se requiere a la Secretaría de la Corporación con el fin de que complete el expediente digital con la totalidad de las actuaciones que dicha dependencia profirió.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2020, por el cual se negó la solicitud del apoderado de la parte actora relacionada a la entrega del 50% de un titulo judicial inexistente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en contra del 12 de agosto de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Secretaría de la Corporación con el fin que de complete el expediente digital del proceso de la referencia, con las actuaciones proferidas por dicha dependencia, mediante las cuales se ingresó el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6d8e4383be849a91d44d40f0973c2ace6275fc8082f00e2686fb52aa90c52e0
Documento generado en 22/10/2020 11:38:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	**:**	**ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 31 000 2000 00827 00**
Demandante	**:**	**ANA RUTH VANEGAS MOLINA Y OTROS**
Demandada	**:**	**MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS**

RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO

Procede el este despacho a establecer si existe mérito para dar apertura al trámite incidental de desacato con ocasión a la solicitud presentada por el señor José Alberto Velandia Cachaya y 55 ciudadanos más, mediante escrito de 20 de marzo de 2019 (fl. 1-34 cuaderno No.1), y denominada "DECLARACION DE INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE OCTUBRE 23 DEL AÑO 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, APROBATORIA DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO".

II. ANTECEDENTES

2.1.- Los señores Héctor Jairo Quintero Quintero y otros instauraron acción popular contra Surabastos S.A., el Municipio de Neiva, Mercasur S.A., Mercados Minoristas de Neiva S.A. y Mercaneiva Propiedad Horizontal,

solicitando el amparo de los derechos colectivos consagrados en los literales a)[1], g)[2], i)[3] y n)[4] del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, los actores populares pretendieron se diera cumplimiento al Decreto 137 del 19 de mayo de 1998 clausurando todos los establecimientos abiertos al público de venta de artículos perecederos en el microcentro de la ciudad; erradicar todas las ventas de perecederos que se ejercen ilegalmente en los alrededores de la Central de Mercados Minoristas de Neiva S.A. – MERCANEIVA S.A. y de los alrededores del Complejo de Mercado Mayorista de Alimentos Central de Abastos del Sur Propiedad Horizontal SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, así como, que se diera estricto cumplimiento al reglamento de copropiedad horizontal que rige y determina el uso de las áreas comunes y privadas de éste, e igualmente sancionar a los mayoristas ubicados en la Central Mayorista Surabastos, quienes expenden al minoreo artículos perecederos.

Entre los hechos que motivaron la acción se indicó que los propietarios de SURABASTOS dieron en arrendamiento algunos locales, en los que se ejercía la venta al detal, con lo que no se cumplía el objeto de su destinación, incluso que algunos mayoristas de la propiedad horizontal no solo se dedicaban a vender al por mayor sus productos sino a detalear la venta de los mismos.

Igualmente, se indicó en la demanda, que vendedores informales se ubicaban indebidamente en los alrededores de las sociedades de mercadeo mayorista (SURABASTOS) y minorista (MERCANEIVA), lo que ocasionaba graves perjuicios a los vendedores formales.

2.2.- Dentro del proceso en referencia se aprobó pacto de cumplimiento mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2000, que en lo relacionado con el Complejo de Mercado Mayorista de Alimentos Central de Abastos del

[1] El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias
[2] La seguridad y salubridad públicas.
[3] La libre competencia económica.
[4] Los derechos de los consumidores y usuarios.

Sur Propiedad Horizontal SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, se estableció lo siguiente:

> "PRIMERO: Aprobar el Pacto de Compromiso efectuado entre los demandantes señores ANA RUTH VENEGAS MOLINA, LAURA INÉS TOVAR BONILLA, CARMEN RAIREZ (sic) CHALA, HECTOR JAIRO QUINTERO QUINTERO Y MARCO CUENCA y demandados el MUNICIPIO DE NEIVA, MERCASUR S.A., MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. – MERCANEIVA S.A., SURABASTOS S.A., CONDOMINIO SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL Y EL CENTRO DE MERCADOS MINORISTAS - MERCANEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual quedó así:
>
> (…)
>
> 12) SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL se compromete a adoptar como política institucional no mercadear al minoreo ni permitir tal mercadeo en las áreas comunes ni en las áreas particulares. Para el cumplimiento de esta finalidad se tendrán en cuenta los estatutos y se hará en la medida en que la Policía, el Alcalde y demás autoridades colaboren en este propósito, se compromete a buscar el apoyo de estas autoridades para tales finalidades, en las áreas comunes.
>
> 13) El Municipio de Neiva, específicamente la Secretaría de Gobierno, ejercerá el control y vigilancia mediante las Inspecciones de Control Urbano y con el apoyo de la Policía Nacional para ejercer el control policivo necesario que conlleve al cumplimiento de la licencia del uso del suelo que se le otorgó a SURABASTOS S.A. para la construcción del complejo minorista."

2.3.- El 20 de marzo el 2009 la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, profirió sanción por desacato en contra de Surabastos S.A. PH y el Municipio de Neiva, por el incumplimiento del pacto en mención (folio 600 a 612 cuaderno No.4 incidente de desacato No. 3)[5]. En dicha providencia se impuso multa por el equivalente a 10 s.m.l.m.v.

---

[5] *"6.6. De acervo probatorio enunciado, encuentra la Sala, que mediante Escritura Pública No. 264 de febrero 5 de 2004 se reformó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto de Mercado Mayorista de Alimentos Central de Abastos del Sur, propiedad horizontal – Surabastos Propiedad Horizontal – suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, en su artículo 6º referente a la destinación de la actividad comercial mayorista de los bloques, bodegas y locales del complejo, en su inciso 2º consideró "…como uso compatible con la destinación señalada en este artículo, el comercio minorista y al detal, siempre que no implique modificación de la organización, funcionamiento estructura y presentación física del complejo. En efecto no puede argumentarse que si bien la Constitución política garantiza la actividad económica y la iniciativa privada como libres, no puede restringírseles el comercio minorista y al detal como objeto social, dado que no ha sido el despacho quien lo estableció sino que fueron las mismas partes intervinientes en el pacto de cumplimiento y entre ellos Surabastos propiedad horizontal que adoptaron ese compromiso y que fue aprobado en la sentencia ya indicada y el cual no ha sido modificado. Cabe agregar que los derechos, como el enunciado, no son absolutos y actividades como la desarrollada por la mencionada entidad debe obedecer al bien común y es de ahí que la municipalidad destinó la zona para que un conjunto fuera destinado al mercado minorista y el otro al mayorista y así se reconoció en los estatutos de cada entidad dado esos objetivos que facilitan la regulación del mercadeo de bienes en la ciudad. De otro lado se corrobora el incumplimiento al pacto de cumplimiento y por ende a la sentencia ya mencionados, con el oficio remitido por la oficina de Control Interno del municipio de Neiva donde fue declarado responsable el señor José Nelson Flórez Montero en calidad de representante legal de Surabastos propiedad horizontal, por la*

2.4.- Esta decisión fue confirmada a través de providencia calendada 27 de mayo de 2010, por la Sección Primera del Consejo de Estado[6] (folio 631 a 642 cuaderno No. 4 incidente de desacato No. 3).

2.5.- El 28 de marzo de 2012, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, impuso a la Central de Abastos del Sur Propiedad Horizontal[7], una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción por desacato al pacto de cumplimiento objeto del sub lite. Por su parte el Consejo de Estado[8],

---

contravención de urbanismo, al cambiar la destinación de las áreas comunes del Complejo Surabastos propiedad Horizontal."

[6] C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta: "*Entonces es claro que mediante la Escritura Pública No. (sic) 264 del 5 de febrero de 2004, el representante de la central de Abastos del Sur Propiedad Horizontal – Surabastos Propiedad Horizontal – permitió el comercio minoristas y al detal, adicionalmente, como se pudo desplegar de las actuaciones adelantadas por la Inspección Primera de Control Urbano de la Alcaldía de Neiva, dicha central ha permitido la venta minorista en las zonas de uso común. Es así entonces que al revisar los elementos de juicio en expediente, se observa que la Central de Abastos del Sur Propiedad Horizontal – Surabastos Propiedad Horizontal- no allegó prueba alguna en el expediente que acredite el cumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado por la sentencia del 23 de octubre de 2000, es decir, no se probó que adoptada como política institucional no comercializar ni permitir el mercadeo al minoreo en las áreas comunes y en las particulares. Sino que por el contrario, como se probó anteriormente ha contribuido con la venta al minoreo y al detal*."

[7] Ver folio 314 a 329 cuaderno No. 2 incidente de desacato No. 4 *"Se corrobora entonces el incumplimiento al pacto de cumplimiento, por lo menos en lo que respecta a la permisión de la venta de productos perecederos al minoreo en zonas comunes del complejo, desde el mes de octubre año 2010 a la fecha, pues de las pruebas allegadas a los dos incidentes, como de las presentadas por la misma SURABASTOS Propiedad Horizontal (P.H.), con la que pretenden evidenciar actuaciones de control, carecen de efectividad y lo que se evidencia es una actividad muy limitada de su oficina de Administración**, pues a pesar de que se tiene plena identidad de los propietarios o subarrendatarios de las bodegas que infringen persistente el pacto de cumplimiento, no se hace uso por parte de la Administración, de otros mecanismos legales y reglamentarios que permitan un efectivo cumplimiento del pacto de cumplimiento**. *De igual manera se observa que las medidas tomadas por la administración de SURABASTOS P.H., en donde se evidencia algo de efectividad, corresponden a los meses de septiembre a diciembre de 2010, en lo que respecta al año 2011, no se observan por parte de ésta Sala Unitaria de Decisión medidas efectivas tendientes al cumplimiento del aludido pacto. Ahora bien, a folio 267 (C.5 Incidente) se observa copias de la trazabilidad y seguimiento por parte de la Central de Abastos del Sur, por incumplimiento de la venta al detal y/o ocupación de áreas comunes presentados por el Supervisor de Coordinadores, **sin que está matriz sea respaldada con los respectivos requerimientos realizados a los propietarios y/o arrendatarios de las bodegas infractoras**. Con lo anterior se demuestra fehacientemente el incumplimiento a lo que aprobó este Tribunal en la sentencia de 23 de octubre de 2000. 5.7 De otro lado, no existe demostración suficiente que permita establecer que el Municipio de Neiva no ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en el fallo de octubre 23 de 2000 y a los que alude el incidentalista y antes por el contrario demuestra intención y gestión en su acatamiento al realizar las actividades pertinentes como lo es solicitarle al administrador de SURABASTOS P.H. se de aplicación al reglamento de propiedad horizontal, en el sentido de correr traslado de las diligencias adelantadas por el Despacho y/o órgano competente de los arrendatarios, propietarios o usuarios de las unidades privadas que violen el reglamento interno adoptado por la copropiedad, con el fin de iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a obtener el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (f. 137 C.5 Inc). La anterior actuación del municipio de Neiva hasta el mes de marzo de 2011 (f.129 C.5 Inc.), sin que luego de correrles traslado del quinto incidente de desacato, se dignaran dar respuesta, requiriéndolos para que por medio de la Secretaría de Gobierno, con la intervención de las Inspecciones de Control Urbano y con el acompañamiento de la Policía Nacional, ejerza periódicamente durante el año, el Control policivo necesario para el cumplimiento del pacto, en lo relacionado con las ventas al minoreo en las zonas comunes de la Central Mayorista de Abastos del Sur – Surabastos. Deberá remitir al Despacho la prueba documental del cumplimiento de la medida."*

[8] Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Folio 342 a 356 ibídem. *"4.- Ahora bien, ciertamente se observa la ejecución de algunas medidas y operativos tendientes al cumplimiento del fallo, no obstante, también se advierte que el objeto del mismo no se ha relvado a cabo, pese a que han transcurrido más de once años desde que se profirió. En efecto, la central Mayorista de Abastos del Sur Propiedad Horizontal – SURABASTOS- adoptó medidas a través de las cuales se realizaron operativos para controlar la venta de productos al detal en áreas comunes, y se impusieron multas a quienes reincidieron en estas prácticas. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se observa que dichas medidas correspondientes a un corto periodo comprendido entre el mes de septiembre y el mes de octubre del año 2010, fecha a partir de la cual no existe constancia de haber continuado con la realización de los operativos para allanarse al fallo del Tribunal. Aunado a lo anterior, la*

en sede de consulta, a través de auto del 18 de julio de 2012 confirmó dicha decisión.

2.6.- En escrito de 17 de julio de 2013, la Personería Municipal de Neiva, por petición verbal que presentara la señora Carmen Ramírez Chala, solicitó a esta Corporación que se declare el incumplimiento de los puntos 12 y 13 de la decisión judicial en comento (fl. 1-4 cuaderno No. 5 Incidente de Desacato No. 5).

2.7.- Por auto del 6 de junio de 2018 (folio 244 a 253, Cuaderno incidente) la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal resolvió declarar que en el presente caso no había lugar a proferir sanción por desacato incumplimiento de los puntos 12 y 13 del pacto de cumplimiento.

2.8.- A través de memorial calendado 20 de marzo de 2019 (fl. 1-34 cuaderno No.1), el señor José Alberto Velandia Cachaya y 55 ciudadanos más, presentan demanda en la que solicitan la "DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE OCTUBRE 23 DEL AÑO 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, APROBATORIA DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO", la cual le correspondió por reparto al despacho del Dr. Ramiro Aponte Pino.

2.9.- Por auto del 28 de marzo de 2019 (folio 259, C. incidente) el Dr. Ramiro Aponte Pino dispuso remitir el proceso a este despacho, en razón a que la sentencia de la cual se pretende su inaplicabilidad fue proferida por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

2.10.- En virtud de lo anterior, a través de proveído del 26 de julio de 2019 (folio 263, C. incidente), este despacho resolvió requerir a Surabastos

---

Personería Municipal allegó copia de la visita realizada por ellos en febrero de 2011, donde encontró que persistían las prácticas que debían ser erradicadas de SURABASTOS, corroborando el incumplimiento de la sentencia por parte de dicha Central. De otra parte, la Alcaldía Municipal de Neiva aportó pruebas suficientes que demuestran su gestión e intención en el acatamiento del fallo, al llevar a cabo operativos en conjunto con la Policía Nacional y la Secretaría de Gobierno, así como haber realizado reiterados requerimientos al Administrador General de SURABASTOS con el fin de que pusiera en práctica lo consagrado en el Reglamento de Propiedad Horizontal y procediera a reformar la Escritura Pública No. 264 del 5 de febrero de 2004 de la Notaría Tercera el Círculo de Neiva, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna."

Propiedad Horizontal, a Mercaneiva S.A., a Mercasur Ltda., y a la Alcaldía del Municipio de Neiva, a efectos que informaran las medidas adoptadas para el cumplimiento del pacto suscrito entre las partes y aprobado por este Tribunal el día 23 de abril de 2000.

2.11 Por auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho profirió providencia mediante la cual se abstiene de iniciar incidente de desacato, al considerar que los representantes legales del Municipio de Neiva y Surabastos P.H., allegaron pruebas de las cuales se concluye que se ha dado cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado por esta Corporación, desplegando acciones encaminadas a evitar la venta al minoreo en las zonas comunes de la central mayorista de abastos.

2.12 De igual manera en auto del 6 de diciembre de 2019, se ordenó desglosar la solicitud presentada el 20 de marzo de 2019 por los señores José Alberto Velandia Cachaya y otros (fl. 1-34 cuaderno No.1), y denominada "DECLARACION DE INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE OCTUBRE 23 DEL AÑO 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, APROBATORIA DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO", con sus respectivos anexos, para que fuera enviada al despacho del Dr. Ramiro Aponte Pino, al cual fue inicialmente repartida, pues consideró el despacho, que lo pretendido en dicha solicitud debe ventilarse en un proceso distinto al de la referencia, ya que del análisis descrito se concluye que los actores no pretenden la apertura de un incidente de desacato, sino que manifiestan mostrar nuevos hechos y pretensiones, lo que lleva a inferir a la Sala unitaria que se trata de un proceso en el que se deben debatir nuevas circunstancia, que nada tiene que ver con lo descrito en el presente asunto.

2.13. Frente a la decisión anterior, a través de providencia del 23 de enero de 2020, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, presidida por el Dr. Ramiro Aponte Pïno, resolvió proponer conflicto negativo de competencia entre dicha sala y la sala Quinta de Decisión, por considerar que la competencia para tramitar el asunto le corresponde a esta última.

2.14 Con providencia del 11 de marzo de 2020 la Sala plena de la Corporación, con ponencia del Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, decidió el conflicto de competencia suscitado entre las salas 4 y 5 de decisión del Tribunal Administrativo del Huila, determinando que la competencia para conocer del asunto en mención es de la Sala quinta de decisión, presidida por la Magistrada Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, al considerar que no se trata de una nueva demanda sino de una solicitud de inaplicación de sentencia, por lo que el asunto no debe ser sometido a reparto, sino que debe incorporarse y decidirse dentro del expediente donde se profirió la sentencia de la cual se pretende por la parte actora no sea cumplida.

III. TRAMITE

3.1. De la Solicitud impetrada

El señor José Alberto Velandia Cachaya y 55 ciudadanos más, el 20 de marzo de 2019, presentan memorial en el que solicitan la "DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE OCTUBRE 23 DEL AÑO 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, APROBATORIA DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO".

La solicitud se sustenta en que el auto aprobatorio del pacto de cumplimiento hizo tránsito a cosa juzgada relativa, en razón a que se presentaron hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el proceso de acción popular, y porque, a su juicio, existen informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes en el curso de proceso.

Señalaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juez conservará la competencia para la ejecución de la sentencia, y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure la solución del conflicto.

Agregaron que la sentencia ha ocasionado pérdidas, abandono de los negocios y locales, así como la quiebra de un número considerable de propietarios y

comerciantes que ejercen actividades mercantiles en Surabatos Propiedad Horizontal a raíz de la disminución de las ventas.

Indicaron que la nueva legislación que rige la propiedad horizontal e introducida en la Ley 675 de 2001, autorizó la explotación y utilización económica de los bienes comunes de la copropiedad, por lo tanto, existe una limitación en el Complejo de Mercado Mayorista de Alimentos Central de Abastos del Sur– SURABASTOS Propiedad Horizontal, derivada de lo dispuesto en el artículo décimo noveno del reglamento protocolizado mediante escritura pública No. 2198 de 5 de junio de 1997, que prohíbe de manera expresa el ejercicio de todo tipo de actividad comercial por fuera de las unidades de dominio privado y exclusivo del complejo, y en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

Así mismo, señalaron que durante el proceso no fueron analizados los derechos colectivos a la libre competencia económica y libertad de empresa que le asiste a los propietarios y comerciantes de Surabastos P.H., garantías que fueron restringidas con la prohibición de ventas al detal.

3.2. Traslado de la solicitud

De la solicitud de corrió traslado a las partes quienes se manifestaron dentro en los siguientes términos:

3.2.1.- MERCASUR Ltda, en Reestructuración

A través de memorial calendado 6 de agosto de 2019 (folio 266 a 267), el Representante Legal de Mercasur LTDA en Reestructuración, señaló que para el cumplimiento de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento, desde el año 2004 se diseñó el Código de Conducta Empresarial derivado del Acuerdo de Reestructuración, en el que se planearon un compromisos con el fin de mantener la plaza de mercado Proyecto Mercaneiva en condiciones mínimas y aceptables para la comercialización al detal de productos perecederos, mediante la habilitación de locales internos.

Indicó que, desde la implementación del pacto de cumplimiento, la central minorista ha permanecido abierta al público esperando los compromisos de las codemandadas se materialicen, pues, a su juicio, de nada ha de servir la adecuación y habilitación de locales y espacios en Mercaneiva, si no hay cumplimiento de las obligaciones de las otras demandadas.

Afirmó que viene exigiendo al Municipio de Neiva el cumplimiento de las obligaciones en el Código de Conducta Empresarial, sin que se haya logrado la efectiva normalización del comercio de perecederos al detal en el microcentro de la ciudad, barrios y comunas de Neiva, sin resultados, pese al crecimiento sin control de la informalidad de esta actividad.

3.2.2.- Municipio de Neiva

- Mediante memorial calendado 15 de agosto de 2019 (folio 285 a 286), el Secretario de Infraestructura del ente territorial señaló que no ha sido indiferente a lo ordenado en la decisión judicial, ya que ha permitido las exigencias presupuestales y llevado a cabo los trámites que deben agotarse para la realización de estudios técnicos, contratos y ejecución de obras respectivas, entre las cuales relacionó la Licitación pública No. 006 de 2001 para la construcción de la carrera 2 en el tramo comprendido entre la calle 2 sur y la carrera que conduce al sur del país frente a Surabastos.

- El Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, el 15 de agosto de 2019 (folio 331 a 332) informó que se ejecutaron los compromisos adquiridos en la acción popular de la referencia, como lo es la ampliación de la malla vial de la ciudad, a fin de garantizar la movilidad en sentido norte – sur y sur-norte de la ciudad, teniendo en cuenta, la problemática presentada en el sector de la carrera 15 desde el Roar (sic) Point (sic) sobre la vía al Caguán hasta la intersección de la vía al sur a la altura de la estación de gasolina de Terpel.

Agregó que actualmente existen vías amplias, pavimentadas, en buen estado y debidamente señalizadas conforme a la normatividad vigente, entre las que se encuentra la Avenida Inés García Durán que pasa por la Central de Abastos Surabastos y Mercaneiva.

- La Secretaría de Gobierno Municipal a través de memorial calendado 15 de agosto de 2019 (folio 336 a 337), señaló que ha realizado continuamente visitas con los funcionarios adscritos a la dirección de Justicia Municipal, con la asistencia de la gerencia de Surabastos y el acompañamiento de la Policía Nacional a las instalaciones de esa central de abastos, realizando recorridos en los que verificó la venta de productos perecederos, en calidad de exhibición para la venta, y despejadas las áreas de libre tránsito.

  Explicó que las ventas minoristas que existían entre la división del complejo Surabastos y al Central de Mercados Minoristas Mercaneiva ya no existen pues en la actualidad funciona un parqueadero de vehículos. Allegó con su escrito copia de las actas de visitas realizadas desde el año 2018 al 2019 y el informe presentado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva (folios 338 a 411).

- La Secretaría General del Municipio de Neiva, a través de escrito del 23 de agosto de 2019 (folio 412 a 413) señaló que la sociedad MERCASUR LTDA., constructora del proyecto de la Central Minorista de Mercado de Neiva –MERCANEIVA, entró en grave receso económico y financiero hasta el punto de verse al portas de la disolución y liquidación definitiva, por lo que solicitó acogerse a la celebración de un acuerdo de reestructuración para satisfacer las obligaciones contraídas, proteger el empleo, regular el funcionamiento de la empresa y crear condiciones para su reactivación.

  Agregó que una vez suscrito el acuerdo, y luego de trámites legislativos ante el Concejo Municipal, el ente territorial adquirió las acreencias que integran el acuerdo de reestructuración de Mercasur ltda., la sociedad

UTECAC Ltda., Consorcio Mercaneiva, Luis Fernando Bedoya Yepes y Carlos Hernán Arbeláez Nieto, subrogándose legítimamente en los derechos de los acreedores iniciales, haciéndose titular de los votos, derechos y privilegios correspondientes, así como, a las acreencias adquiridas, entre ellas, la entrega en dación en pago al municipio 1545 locales de la central por un valor de dos mil millones de pesos para la reubicación de vendedores informales de perecederos y de los mercados campesinos.

3.2.3.- SURABASTOS Propiedad Horizontal

La Representante Legal de la central mayorista descorrió el término de traslado a través de escrito del 15 de agosto de 2019 (folio 307 a 330), señaló que esa sociedad ha velado por el cumplimiento de los mandatos y obligaciones contenidos en la providencia del 23 de octubre de 2000, prohibiéndose la comercialización de productos alimenticios al por menor y que no sean utilizadas las áreas o zonas comunes para el mercado de productos.

No obstante, indicó que las prohibiciones de la sentencia han incidido notablemente en el decaimiento de las actividades empresariales que se cumplen en la central de abastos, el cierre de varias bodegas y en las pérdidas económicas para propietarios y comerciantes en todos los sectores y actividades que se desarrolla en ella.

Coadyuvó la solicitud de los accionantes y solicita que se convoque nuevamente a las partes a fin de analizar la vigencia o cancelación del pacto de cumplimiento, en la medida que se determine si el mismo esta concebido en forma que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Aseguró que existe una inaplicabilidad sobreviniente de la decisión judicial, pues considera que el derecho a la libre competencia económica amparó de manera simultánea a SURABASTOS Propiedad Horizontal, y porque el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 675 de 2001, autorizó el uso o explotación

de las áreas comunes, actividades que fueron prohibidas por la decisión judicial.

IV. CONSIDERACIONES

En materia de acciones populares, por regla general, el interesado debe proveer lo conveniente a la ejecución de la sentencia, ante la naturaleza de los derechos colectivos cuya protección se decreta a través de una decisión judicial.

Sin embargo, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas, al conservar en el juzgador la competencia y contemplar la posibilidad de que éste lleve a cabo todas las actividades tendientes a tal fin, directamente o acompañado de un comité, a su discreción.[9]

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, "por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política" prevé:

> "(…)
> Art. 41. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e interese colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.
> (…)"

Según lo señalado por la Corte Constitucional[10], el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel

---

[9] Ley 472 de 1998. *"Artículo 34. (…) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar con su ejecución. En dicho término, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias, de conformidad, con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un Comité para la verificación*."

[10] Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

V. CASO CONCRETO

Los incidentalistas hacen referencia a la presunta existencia de circunstancias nuevas que dan lugar a la inaplicabilidad de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento.

Al respecto, considera oportuno el despacho indicar que es claro que el incidente de desacato no es la instancia para debatir, aclarar o modular los efectos de los fallos proferidos en curso de las acciones populares. Es así que teniendo en cuenta que la apertura del trámite incidental comprende, de antemano, bases sólidas sobre el incumplimiento del fallo proferido en el curso de una acción popular, en este caso, la aprobatoria del pacto de cumplimiento, considera el despacho que la solicitud de los actores no entraña, precisamente una denuncia de desacato de la decisión judicial; sin embargo, pasa a decidir el despacho lo pertinente, acatando lo decidido por la Sala Plena de la Corporación en providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los incidentalistas afirman que con posterioridad al pacto de cumplimiento aprobado, sobrevino una circunstancia nueva que deriva del texto legal contenido en la Ley 675 de 2001, que hace procedente la modificación de los efectos del mismo y da lugar a su inaplicación por las partes.

Al respecto advierte el despacho que con posterioridad al pacto de cumplimiento fue expedida la Ley 675 de 2001, que contiene el régimen de propiedad horizontal, estatuto que en su artículo 19, indica:

> "ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes,

son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

"PARÁGRAFO 1o. Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general.

El artículo 32 de la citada Ley 675 de 2001, preceptúa:

"ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal. (…)"

A su turno, el artículo 33 ibídem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro."

Por su parte, el Decreto 1060 de 2009, "Por el cual se reglamentan los artículos 3°**,** 19 y 32 de la Ley 675 de 2001", en su artículo 1º prevé:

> "Artículo 1°. Objeto social de la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal. Para los efectos de la Ley 675 de 2001, entiéndese que forman parte del objeto social de la propiedad horizontal, los actos y negocios jurídicos que se realicen sobre los bienes comunes por su representante legal, relacionados con la explotación económica de los mismos que permitan su correcta y eficaz administración, con el propósito de obtener contraprestaciones económicas que se destinen al pago de expensas comunes del edificio o conjunto y que además facilitan la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular. (Negrillas fuera de texto)

Como bien se indica en el memorial allegado por los incidentalistas, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 19 de la citada Ley 675 de 2001, **la persona jurídica de Propiedad Horizontal** puede explotar económicamente las zonas comunes, explotación que debe entenderse hecha como parte de la administración correcta y eficaz de los bienes y servicios comunes al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem; y las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el **beneficio común de la copropiedad** y **se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general**.

En tal sentido y para el presene caso, el hecho que la actividad mercantil de venta al detal de productos perecederos haya sido prohibida en las áreas comunes de la copropiedad por los estatutos de la misma, y que SURABASTOS se comprometiera a dar cabal cumplimiento a estos, tal y como quedó pactado en la providencia del 23 de octubre del año 2000, nada impide, en los términos de la norma, que la persona jurídica de Propiedad Horizontal pueda hacer bajo el cumplimiento normativo la reforma a sus estatutos y adecuarlos a la vigencia normativa que autoriza la explotación económica de las zonas comunes, en la forma que lo establezca la asamblea de la copropiedad o sus estatutos.

En esa medida, resalta el despacho que lo aprobado a través del pacto de cumplimiento suscrito el 23 de octubre del año 2000 fue el acatamiento de las

partes a unas politicas señaldas en los estatutos vigentes frente a los hechos descritos en la demanda, que daban cuenta que algunos mayoristas de la propiedad horizontal no solo se dedicaban a vender al por mayor sus productos, sino que también comercializaban al detal y que vendedores informales de ventas al detal se ubicaban indebidamente en los alrededores de SURABASTOS.

En virtud de lo anterior, resulta errado considerar de una parte, que lo acordado en el pacto de cumplimiento del 23 de octubre del año 2000, va en contravía de lo dispuesto en la normatividad legal que autoriza la explotación de los bienes o áreas comunes por parte de la propiedad horizontal, esto es, la Ley 675 de 2011; y de otra parte, considerar, como pretenden los memorialistas, que se produjo un hecho sobreviniente que impide que el pacto suscrito produzca efectos, toda vez que se trata de una circunstancia distinta a la dirimida en la acción popular de la referencia.

Lo anterior, por cuanto es claro que lo dispuesto en el pacto de cumplimiento de fecha 23 de octubre de 2000, obedece a compromisos relacionados con la adopción de políticas institucionales, como son, no mercadear al minoreo ni permitir tal mercadeo en las áreas comunes ni en las áreas particulares; políticas que fueron adoptadas en su momento por la asamblea de copropietarios y que hasta la fecha no se ha demostrado que hayan cambiado, de igual forma, para la aplicación de dichas políticas se comprometieron las partes a aplicar los estatutos y solicitar la colaboración de otras entidades municipales a efectos de cumplir con la obligación convenida.

Así las cosas, si lo que se pretende es no darle aplicación al pacto de cumplimiento suscrito, por considerar que la Ley 675 de 2011, introdujo a la esfera normativa una postura jurídica que no se había contemplado al momento de realizar el pacto, dicho argumento es totalmente equivocado, pues, si bien la ley, nació posterior a la declaración del pacto, la misma señala que **la persona jurídica de Propiedad Horizontal** puede explotar económicamente las zonas comunes, sin embargo, dicha explotación debe

hacerse bajo la observancia de los reglamentos de propiedad horizontal que la deberá autorizar.

En ese sentido, no puede predicarse que el pacto de cumplimiento del que se pretende su inaplicación este en contravía de la norma, pues como se señaló anteriormente, el pacto se ciñe a la adopción de políticas institucionales y la observancia de los estatutos de la coopropiedad, por cuanto, si bien la Ley 675 de 2001, implantó otras posibles afectaciones a la propiedad horizontal, estas solo pueden aplicarse o atenderse, bajo la introducción de dicha normativa en las políticas institucionales y en los estatutos que sirven de base al pacto suscrito.

De tal suerte que si los solicitantes, lo que persiguen es la concesión en su favor o de terceros de las zonas comunes para explotación económica, o la viabilidad de la explotasión de bienes comunes en garantía de sus derechos colectivos a libre competencia económica y a la libertad de empresa, **ello debe examinarse bajo una reforma de los estatutos de la coopropiedad y de las políticas institucionales**, decisión que le corresponde única y exclusivamente a la asamblea de copropietarios realizar y que no puede pretenderse se adopte con la inaplicación de una decisión judicial, que por demás se acompasa con la realidad jurídica que hasta la fecha impera, pues, es claro que ni los estatutos de la coopropiedad, ni las políticas institucionales de SURABASTOS han cambiado desde la fecha de suscripción del pacto de cumplimiento a la fecha, dado que en el caso no se ha demostrado tal acontecer.

Aunado a lo anterior, y frente a lo manifestado por los solicitantes, en cuanto a que en relación al pacto de cumplimiento aprobado por el Tribunal se produjo la cosa juzgada relativa, tal aspecto no es posible debatirlo en un trámite incidental, como quiera que en el ámbito de las acciones populares, en virtud a que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

Por esa razón es que el legislador, justamente en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, señaló que la sentencia dictada dentro de una acción popular *"tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general",* y, porque, en todo caso, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares, si bien no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, la excepción de cosa juzgada, debe ser resuelta por el juez en la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de ibídem, por lo tanto, no puede debatirse en el curso de un trámite incidental de cumplimiento de fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta contrario a las disposiciones que consagran el cumplimiento de las decisiones adoptadas en acciones populares y el desacato de tales ordenes (artículos 27 y 41 de la Ley 472 de 1998), considerar que lo pretendido por los memorialistas es que NO se dé cumplimiento a una orden impartida mediante providencia judicial, mucho menos que pueda determinarse la configuración de una cosa juzgada relativa, pues ello no es posible de conformidad con la Ley 472 de 1998; y, en virtud a ello, este despacho de abstendrá de dar inicio a un trámite incidental, en relación con la solicitud de inaplicabilidad de la providencia de 23 de octubre de 2000, que aprobó el pacto de cumplimiento entre las partes, máxime si se tiene en cuenta que en el plenario obran pruebas documentales allegadas por los representantes legales del Municipio de Neiva y Surabastos P.H., de las cuales se concluye que han procurado el cumplimiento de lo pactado entre las partes del proceso y lo aprobado por esta Corporación, desplegando acciones encaminadas a adoptar la política institucional de no mercadear al minoreo ni permitir esta actividad en las áreas comunes y en las particulares de la propiedad horizontal según lo señalado en sus estatutos y comprometerse a buscar el apoyo de la Policía, la administración municipal y demás autoridades para que colaboren con su propósito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar trámite incidental respecto del pacto de cumplimiento aprobado en providencia del 23 de octubre de 2000, proferida dentro de la acción popular de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0a654ec100002746c537e6017b78e00b6a51eeac96104dda745a8742727390d
Documento generado en 22/10/2020 03:55:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
No. Expediente	**:**	**41001 23 31 000 2010 00214 00**
Demandante	**:**	**ORLANDO BELTRÁN CUELLAR Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO**

REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

En auto del 29 de julio de 2020 se solicitó a la parte actora y a la demandada Congreso de la República la información electrónica de los testimonios que fueron decretados a través de auto de 29 de julio de 2020, sin embargo a la fecha no se ha recibido alguna información por la parte interesada.

En consecuencia, se requerirá por última vez al apoderado de la parte atora, para que en el término de 5 días allegue la dirección de correo electrónico de los testigos decretados, para adelantar la diligencia de pruebas de manera virtual, de no allegarse la información y ante el incumplimiento normativo previsto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, se continuará con el trámite previsto en esta disposición que autoriza dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practicar.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora y al apoderado de la demandada - Congreso de la Republica, para que en el término de cinco (5) días allegue los correos electrónicos de los testigosGloria Polanco de Lozada, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Cesar Augusto González Rodríguez, Piedad Bolaños Muñoz, Luceny María Murcia, William Ignacio Ramón Muñoz, Rosalba Parra de

Moreno, Sixto Osorio Cuenca, Fernando Prieto Castillo, Arcenio Durán Gómez, Cesar Augusto Pérez, Miguel Antonio Perdomo Lince, Fabio Ramírez, José Vicente Ortiz Salas, Rubén Darío Quimbaya, Hildebran Perdomo Fernández, Henry Mauricio Quiroga, Myrian Oviedo Córdoba y Guillermo González Manrique solicitados por la parte actora y, de Guillermo Gaviria Correa y el interrogatorio de parte de Orlando Beltrán Cuellar requeridos por el Congreso de la República; con el objeto de fijar fecha para realizar audiencia de práctica pruebas, so pena de prescindir de la prueba ante el incumplimiento de lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la diligencia de pruebas.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3f3369717bb76b5dbd5780b2e3c357b3b768aff171e14e267314083d3d055dc
Documento generado en 22/10/2020 11:37:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica